

**EJECUCIÓN 2 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 32/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El siete de agosto de dos mil trece, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00294813**, se solicitó lo siguiente:

“...cuántos criterios judiciales (tesis aisladas, jurisprudencias, etc.) existen en el Semanario Judicial de la Federación en cada una de las épocas (5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª)”.

II. Ante ello, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió la Clasificación de Información 32/2013-A, el veinte de noviembre de dos mil trece, en los siguientes términos:

*“... y toda vez que la propia área indica en su informe que se consultó el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, cuya base de datos contiene **de manera sistematizada**¹ el material jurisprudencial, se puede inferir que existen diferencias entre lo publicado en el medio de difusión oficial y la edición electrónica. Para corroborar dicho alcance, se estima pertinente anotar el siguiente ejemplo que, derivado de sus atribuciones, este Comité identificó; consistente en una*

¹ Negritas añadidas.

tesis que, si bien está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, no se localiza en el Sistema IUS como tesis aislada; los datos con que aparece en el medio oficial impreso son:

Tesis aislada X.2P, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, página 209, bajo el rubro: ORDEN DE APREHENSIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA, cuyo precedente es el Amparo en Revisión 283/89 del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

En cambio, de acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, dicho criterio conformó jurisprudencia, consultable en el registro número 209645, con los siguientes datos: X.1o.J/22, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 84, diciembre de 1994, página 60, bajo el rubro: APREHENSIÓN. FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE.

En ese tenor, se estima pertinente requerir a la Unidad administrativa, para que informe si las diferencias que se han señalado guardan relación con su afirmación en el sentido de que la "...base de datos contiene de manera sistematizada el material jurisprudencial...", o bien explique su alcance; y se le requiera también a efecto de que precise si cuenta con la información requerida por el peticionario y la ponga a disposición, previa clasificación y cotización en su caso; lo anterior además en atención a las atribuciones que han quedado transcritas, dispuestas tanto en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el funcionamiento de dicha unidad, como en el Reglamento del 25 de noviembre de 1996 de la antes denominada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de las que se desprende la factibilidad para poder proporcionar al solicitante el dato de los criterios judiciales publicados en el Semanario Judicial de la Federación que requiere, esto es, la determinación adoptada por los órganos jurisdiccionales competentes para emitir determinaciones vinculantes respecto de los asuntos o problemas jurídicos que se someten a su resolución, para lo cual aplican, interpretan y precisan el alcance de las normas obligatorias; tanto tesis aisladas y de jurisprudencia, como ejecutorias y votos particulares, concurrentes, minoritarios o aclaratorios.

Cabe agregar al respecto que, al consultar el Informe Anual de Labores 2011 de este Alto Tribunal, se encontró la estadística

de las tesis de jurisprudencia y aisladas, de ejecutorias con tesis y sin tesis, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y votos particulares, minoritarios y aclaratorios publicados, con base en lo cual también este Comité considera que dicha área cuenta con los datos relativos a los criterios judiciales publicados en el Semanario Judicial de la Federación durante las épocas Quinta a Décima, que ha requerido el peticionario.

En consecuencia, se estima pertinente requerir a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo informe a fin de que ponga a disposición del solicitante la información que efectivamente solicitó.

III. En atención al informe de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, el cinco de febrero del presente año, este órgano colegiado se pronunció en la ejecución 1 de la referida clasificación en los siguientes términos:

“...se estima pertinente requerir a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo informe a fin de que precise si cuenta o no con la información relativa al número total de criterios judiciales por época publicados en el Semanario Judicial de la Federación en formato impreso, a efecto de cumplir con lo requerido por el solicitante y, en su caso, proporcione los datos específicos.”

IV. En cumplimiento al requerimiento formulado en la ejecución antes citada, la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, mediante oficio **CCST-M-29-02-2014**, de fecha diez de febrero del año en curso, informó:

“...hago de su conocimiento que esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis no cuenta con la información relativa al número total de criterios judiciales por Época, publicados en el Semanario Judicial de la Federación,

en formato impreso, toda vez que, con independencia de que el conteo de los criterios judiciales no ha sido ni es una atribución a cargo del órgano encargado de la compilación y sistematización de tesis, esta Coordinación no tiene en su posesión o bajo su resguardo, todos los tomos, números, volúmenes o libros que han conformado las 6 Épocas de jurisprudencia aplicables del propio Semanario. Además, los libros maestros que dan noticia de la información recibida para efectos de publicación comenzaron a integrarse en la Octava Época; y en los Informes de labores no se presenta con exactitud el número de criterios judiciales difundidos a través del Semanario, ya que en las estadísticas se incluyeron los criterios republicados, cancelados y suspendidos e incluso, en anexos, se presenta el contenido de tesis que nunca llegaron a publicarse en dicho medio.

Así, esta área ni siquiera cuenta con la documentación necesaria para que, a través de un procesamiento de datos (conteo de criterio por criterio) pudiera obtenerse la información específica que requiere el solicitante, pues algunos criterios que sirvieron para conformar el sistema digital de compilación y difusión de las tesis emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación fueron copiados de los tomos del Semanario que conforman el Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las reglas de sistematización que regían en administraciones pasadas.

...”

V. El doce de febrero del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente asunto al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal a fin de verificar el debido cumplimiento de lo determinado en la clasificación de información que nos ocupa.

VI. Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/221/2014**, del trece de febrero de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto a la Titular del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte de los antecedentes, al resolver la ejecución 1 de la clasificación de información 32/2013-A, este Comité determinó requerir a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis a fin de que emitiera un nuevo informe y precisara si contaba o no con la información relativa al número total de criterios judiciales por época publicados en el Semanario Judicial de la Federación en formato impreso.

En respuesta a lo anterior, la Titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que no cuenta con la información relativa al número total de criterios judiciales por Época, publicados en el Semanario Judicial de la Federación, en formato impreso, por las siguientes razones:

- El conteo de los criterios judiciales no ha sido ni es una atribución a cargo del órgano encargado de la compilación y sistematización de tesis.
- No tiene en su posesión o bajo su resguardo todos los tomos, números, volúmenes o libros que han conformado las 6 Épocas de jurisprudencia aplicables del propio *Semanario*.
- Los libros maestros que dan noticia de la información recibida para efectos de publicación comenzaron a integrarse en la Octava Época.
- En las estadísticas de los informes de labores se incluyen los criterios republicados, cancelados y suspendidos e incluso en anexos, se presenta el contenido de tesis que nunca llegaron a publicarse.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de la unidad administrativa requerida, debe tenerse en cuenta que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL,² así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad

² **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

³ **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. *(...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité en uso de sus atribuciones, específicamente la señalada en el artículo 15, fracción III,⁴ del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,

4 Artículo 15. *El Comité tendrá las siguientes atribuciones:*

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;

...

RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, determina que procede confirmar el informe rendido por la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, toda vez que expuso los motivos por los que no cuenta con la información que, de manera específica, requiere el solicitante, lo cual no implica una restricción al derecho de acceso a la información, en virtud de que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, por lo que si la referida unidad administrativa señala que no cuenta con la información relativa al número total de criterios judiciales por Época, publicados en el Semanario Judicial de la Federación, en formato impreso, se concluye que no existe en su poder tal información.

Así, se observa que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis puso a disposición la información relativa a las tesis que se encuentran publicadas en el actual Semanario Judicial de la Federación -anteriormente Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS- en cada una de sus 6 Épocas de jurisprudencia aplicable, y si bien no se refiere a la información solicitada en los términos en que fue requerida

por el solicitante, debe tenerse en consideración que dicha área no cuenta con la estadística relativa al número total de criterios judiciales por Época publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, en formato impreso, en virtud de que no existe alguna disposición legal, reglamentaria o administrativa de este Alto Tribunal que la obligue a llevar ese detalle, por lo que con fundamento en los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁵ y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley⁶, el derecho de acceso a la información no debe entenderse como una prerrogativa que obligue a los órganos al procesamiento de la información que obre en documentos dispersos.

En consecuencia, toda vez que el requerimiento fue atendido en sus términos, se tiene por agotado el trámite de la presente solicitud de acceso a la información y, con fundamento en el citado artículo 15, fracción III del Acuerdo, se declara la inexistencia de la información requerida en los términos solicitados; y en cuanto la Unidad de Enlace lo haga del conocimiento del peticionario, deberá archivarse el expediente como asunto concluido.

⁵ **Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

⁶ **Artículo 26.** *El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos.*

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en términos de lo establecido en el considerando II de esta ejecución.

SEGUNDO. Se confirma el informe y por tanto la inexistencia de la información relativa al número total de criterios judiciales por Época publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, en formato impreso.

TERCERO. Se tiene por agotado el trámite de la presente clasificación de información, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintiséis de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 2 de la Clasificación de Información 32/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce.- Conste.